



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (29).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de junio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **30/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia **absolutoria** de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número **01/2018**, que por el delito de **daño en propiedad ajena a título doloso**, se le instruyó a

*****, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.**- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO:- El Ministerio Público no justificó el ejercicio de la acción penal instaurada en contra de *****

*****, por la responsabilidad penal que les resulta en la comisión de la figura delictiva de **DAÑO EN PROPIEDAD DOLOSO**, cometido en agravio de *****
dentro de la presente causa penal **01/2018... SEGUNDO:- Se Absuelve a los sentenciados *****

*****, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD DOLOSO... TERCERO:- Se absuelve a los hoy sentenciados del pago de la Reparación del daño en virtud de la absolución antes mencionada... CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución ordénese la cancelación de la ficha de identificación por lo que hace al delito por el cual se absuelve... QUINTO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES*****, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de **CINCO DIAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún

*agravio... Así lo resolvió en definitiva y firma el Maestro **JUAN ARTEMIO HARO MORALES**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Licenciado **OMAR OSORIO LOPEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma y da fe de lo actua.-- **Doy Fe...**" (sic).*

---- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público, el coadyuvante y la ofendida *****
 ***** interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural los autos relativos para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria donde se radicó el once de mayo de dos mil veintitrés. El día dieciocho siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y de la Ministerio Público; con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución:

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **SEGUNDO.** Como se dijo con antelación, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la representación social, el coadyuvante y la ofendida contra la sentencia absolutoria dictada en favor de *****
*****, con relación al delito de daño en propiedad.-----

---- Los hechos que dieron origen a la presente causa sucedieron el veinticuatro de junio de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, cuando los acusados, quienes son habitantes de la casa contigua de la ofendida *****
ubicada en *****
*****, Tamaulipas, comenzaron a realizar actos de demolición de una sección de revoque (chaflán), con motivo de que a ellos no les habían tomado parecer al respecto ya que dicha obra involucraba una sección de ambas paredes, es decir tanto de la ofendida como de la parte activa, por lo que los sujetos activos al retirar el material de la porción de su propiedad, ocasionaron intencionalmete daños al inmueble de la parte ofendida (orificios en la pared).-----

---- Ahora bien, los agravios expresados por la fiscal inconforme van encaminados a demostrar que se encuentra acreditados los elementos integradores del tipo de daño en propiedad de naturaleza dolosa, así como la plena responsabilidad de los acusados, mismos que a juicio de quien resuelve son **fundados**, por las razones que se asentarán en el considerando respectivo,

en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado¹.-----

---- De lo anterior se obtiene que cuando el recurrente es el Ministerio Público, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara y precisa cuáles son los medios de convicción útiles para acreditar la conducta atribuida a los acusados y qué dato probatorio arroja cada uno de ellos, además de establecer la manera en que se vincula a los inculcados en la comisión de cada uno de los elementos que integran el delito imputado; premisas que en el particular asunto, como se dijo, se surten, por lo que tales motivos de agravios deben declararse **fundados**, por las razones que se expresarán en los párrafos siguientes.-----

---- En el caso concreto, resulta necesario establecer que, contrario a lo señalado por el juez de la causa, en la especie sí se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad respecto a que el representante legal de la parte ofendida el Licenciado *****, ya que si bien es cierto su personalidad inicialmente no fue debidamente acreditada en autos, también es cierto que el Juez de la causa, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se abstuvo de resolver la solicitud de orden de aprehensión, remitiendo la causa penal al Ministerio Público para efecto de subsanar el requisito de procedibilidad que no fue reunido por el querellante, circunstancia que fue

¹ "Art. 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

subsana el dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, de tal suerte que sin hacer mayor pronunciamiento, es que al estar cumplido el requisito de procedibilidad es incorrecto el argumento sostenido por el A quo, asimismo, resulta incorrecto la apreciación del juzgador respecto de que el Poder Notarial con el que el querellante acreditó su personalidad se le debe restar valor legal y jurídico en razón de que el poder otorgado al querellante se refiere a hechos acontecidos el día veinticuatro (24) de julio de dos mil quince, sin embargo los hechos acontecieron el pasado día 27 (veintisiete) de julio de dos mil quince, pasó por alto que el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el querellante hace la aclaración pertinente que la fecha correcta de cuando ocurrieron los hechos fue el veinticuatro de julio de dos mil quince, y no se advierte de autos que se haya controvertido dicha comparecencia, por lo que en las relatadas condiciones no le asiste la razón al juzgador.-----

---- De igual manera es incorrecta la apreciación del juez de la causa respecto a que en la especie no se encuentra acreditado que la ofendida haya justificado ser la titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado; al respecto, basta con señalar que para el perfeccionamiento de la querrela, tratándose del delito de daño en propiedad, no es necesario acreditar el derecho de propiedad del querellante sobre las cosas dañadas, porque es el patrimonio de las personas in genere y no el derecho de propiedad sobre las cosas, el bien jurídico tutelado por la norma, y que basta demostrar que los bienes dañados estaban en posesión

del sujeto pasivo y eran ajenos al patrimonio del activo, protegiéndose de esta manera el patrimonio del ofendido a quien corresponde en todo caso recibir el importe de la reparación del daño, sirviendo de apoyo el siguiente criterio aislado aplicable al caso.²-----

DAÑO EN PROPIEDAD, DELITO DE. EXTENSIÓN Y ALCANCE DEL CRITERIO SOSTENIDO ANTERIORMENTE POR ESTE TRIBUNAL BAJO EL RUBRO: "DAÑO EN PROPIEDAD. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES PARA PRESENTAR QUERRELLA POR EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." Este tribunal ha sostenido el criterio de que para el perfeccionamiento de la querrela, tratándose del delito de daño en propiedad, no es necesario acreditar el derecho de propiedad del querellante sobre las cosas dañadas, porque es el patrimonio de las personas in genere y no el derecho de propiedad sobre las cosas, el bien jurídico tutelado por la legislación del Estado de Tamaulipas, y que basta demostrar que los bienes dañados estaban en posesión del sujeto pasivo y eran ajenos al patrimonio del activo; sin embargo, precisando el alcance de este criterio, debe decirse que resulta indispensable demostrar en juicio, que alguien es legítimo propietario del bien y que la posesión que el querellante ejercía sobre el mismo, era legítima, pues sólo de esta manera sería posible justificar que la propiedad sobre la cosa recae en personas ajenas al activo, y que sólo el legítimo poseedor puede querellarse por los daños causados al bien afectado, protegiéndose de esta manera el patrimonio del ofendido a quien corresponde en todo caso recibir el importe de la reparación del daño, ya que resultaría antijurídico que mediante un tipo penal se protegiera a quien se ostenta como poseedor de un bien cuya procedencia se desconoce, con el riesgo de que pudiera ser de origen ilegal.

---- También resulta incorrecta la consideración del A quo, respecto a que no se encuentra acreditada la limitación de la propiedad de la ofendida, con medio de prueba idóneo como lo es una pericial en agrimensura o topografía, sin embargo, contrario a lo expuesto por el Juez de la causa, dicha delimitación se encuentra con

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XIX.2o.23 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1083 Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

diverso material probatorio del que la agente del Ministerio Público inconforme dio cuenta en su escrito de agravios y de los que se abundará en el considerando respectivo, por lo que si bien es cierto no obra la pericial idónea, dicha circunstancia no es suficiente para no tener por justificados los daños ocasionados a la propiedad de la parte ofendida.-----

---- Así, el A quo estableció en el capítulo relativo al análisis del delito de la sentencia que se analiza, que no se encuentran demostrados los elementos integradores del tipo de daño en propiedad de naturaleza dolosa; frente a esas consideraciones, el Ministerio Público recurrente manifestó vía agravios que le causa el fallo dictado por el Juez de la causa, de los que no existe obligación de transcribir para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial.³⁴-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de

3 Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599, Tipo: Jurisprudencia.

Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”.

---- TERCERO.- Estudio de los elementos del delito de daño en propiedad.-----

---- De tal suerte que, como lo sostiene el órgano inconforme, en el presente asunto sujeto a estudio se encuentran demostrados todos y cada uno de los elementos integradores del tipo penal de daño en propiedad, previsto y sancionado por el numeral 433, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:-----

“Artículo 433.- Comete el delito de daño en propiedad de naturaleza culposa, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero.”.



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- a).- Que el sujeto activo cause destrucción o deterioro de una cosa;
- b).- Que la destrucción o deterioro de la cosa sea empleando cualquier medio, y;
- c).- Que la cosa destruida o deteriorada sea ajena al activo, o bien, propia pero en perjuicio de tercero.

---- El **primero** de los de elementos consistente en **que el sujeto activo cause destrucción o deterioro de una cosa**, como lo sostiene la fiscal recurrente, se encuentra demostrado con los siguientes medios de prueba como es la denuncia por querrela por parte del Licenciado *****

de veintiocho de julio de dos mil quince, quien en su carácter de representante legal de la ofendida sostuvo lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente ocurso y con el poder general que me confiere la C. *****
lo cual acredito con el poder que exhibo en este acto; vengo a presentar formal denuncia y/o querrela mejor proceda en contra de los C.C. ***** Y/O de quien o quienes resulten responsables... por la comisión de hechos cometidos en perjuicio de mi poderdante y de su patrimonio...me permito narrar los siguientes: **HECHOS:** 1.- Mi poderdante es propietaria del inmueble cuyas medidas y colindancias se describen a continuación: Fracción de lote número Uno, de la manzana 0-6, Sector I, Sección IV, Región III, con construcción del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, con superficie de ciento sesenta y cinco metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte.- En once metros con fracción del propio lote número uno; y al Este.- En quince metros, con fracción también del propio lote número uno; y al Oeste.- En quince metros, con lote número ocho; y que lo constituye el domicilio ubicado en la calle león número ***** A, entre las calles ***** de la colonia ***** de Ciudad Madero, Tamaulipas, lo cual se acredita con la escritura y recibo de pago de predial correspondiente... 2.- Es el caso que el día 27 de julio del presente año, siendo aproximadamente las 17:32 horas p.m., se encontraban varias personas trabajando*

en el inmueble propiedad de mi poderdante anteriormente descrito, realizando algunas mejoras sobre dicho inmueble, cuando de pronto los vecinos de nombres CC. ***** , que habitan la casa contigua marcada con el número ***** , irrumpieron el domicilio de mi poderdante, logrando meterse a parte de él, y con lujo de violencia empezaron a causarle diversos daños materiales en la citada propiedad de mi poderdante sobre la pared y barda, chaflán que es el sello impermeabilizante entre ambas bardas para evitar la transminación de agua, tirando el revoque que recientemente se había colocado y dañando más partes de dicha propiedad al estar amartillando la construcción que habían realizado dichos trabajadores. Tal y como se ilustran en las placas fotográficas y video que en el momento procesal oportuno exhibiré ante esta autoridad... ante el menoscabo que fue objeto mi poderdante el allanamiento de su morada... acudo ante Usted C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, para que se practiquen las diligencias que sean necesarias a fin de llegar a la verdad histórica de los presentes hechos y se proceda legalmente en contra de los responsables.-

---- Así como lo sostenido en diligencia de ratificación del treinta y uno de julio de dos mil quince, quien adujo lo siguiente:-----

“...comparezco ante ésta Fiscalía con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes, el escrito inicial de querrela, de fecha veintiocho de julio del año en curso, por medio del cual interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de ***** y de quien o quienes resulten responsables, así como reconozco como mía la firma que aparece al final de dicho escrito, por ser la estampada de mi puño y letra... en este acto exhibe documentos originales consistentes en poder general para pleitos y cobranzas con clausula especial para presentar querrela con instrucciones concretas del mandante para el caso específico, expedida en fecha 27 de julio del año 2015, otorgada por la C. ***** , así como la escritura pública número 700 expedida por el Notario Público número 8, LIC. ***** , expedida en fecha 29 de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, así como el recibo de pago del impuesto predial, de fecha 27 de enero del 2015, expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas; dichos documentos con el objeto de acreditar la propiedad del inmueble de mi poderdante descrito de mi querrela inicial, dichos documentos que exhibo el original y solicito su cotejo



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

con las copias simples que exhibo y me sean devueltos por ser de mi uso personal...”.- Probanza que debe valorarse conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal.-

---- Lo denunciado por el representante legal de la víctima se encuentra corroborado con lo aducido por la misma sujeto pasivo, ***** ***** ***** , quien el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Fiscal Investigador manifestó lo siguiente:-----

*“...que aproximadamente desde el año 1987 soy propietaria del bien inmueble ubicado en CALLE LEÓN NUMERO ***** A PONIENTE ENTRE ***** DE LA COLONIA HIDALGO PONIENTE EN CIUDAD MADERO, y desde ese año habito ese domicilio, quiero manifestar que el día 24 de Julio del año 2015, por la tarde aproximadamente a las cinco treinta, se encontraban varias personas trabajando en mi casa, mismos que estaban realizando algunas mejoras en el mismo, entre ellos el ARQUITECTO ***** y algunos albañiles, en eso ellos se dieron cuenta que los vecinos de ***** nombre ***** , empezaron a destruir el enjarre del chaflán que estaba haciendo los trabajadores en mi casa, entonces los albañiles le gritaron desde arriba a mi hijo ***** , para que saliera, ya que en ese momento estaba en el domicilio mi hijo ***** , entonces mi hijo subió y empezó a grabar todo lo que estaba sucediendo con su teléfono celular, y me lo mostro todo, además también tomo fotografías mi hijo, y quiero manifestar que yo soy legítima propietaria del bien inmueble ubicado en la calle león numero ***** A, de la colonia Miguel Hidalgo y/o ***** de esta ciudad, al cual vengo haciendo alusión en mi declaración y el cual se donde se suscitaron los hechos que narro, quiero mencionar también que de las dos maneras que mencioné aparece el domicilio en los recibos de agua y luz, dicho inmueble lo adquirí desde el año 1987 y desde entonces lo habito en compañía de mi hija ***** , quienes no se encontraban en el momento de los hechos que narro, y quiero mencionar que para que los ahora responsables causaran los daños al enjarre del chaflán, tuvieron que allanar mi domicilio, es decir, se metieron hasta cierto punto adentro de mi propiedad, y con un objeto contundente, que al perecer era un martillo tuvieron a bien romper el enjarre y/o revoque y chaflán, el cual es un impermeabilizante que se puso para que no se trasminara el agua, y de todo esto tengo manera de acreditarlo, ya que como lo mencioné al*

*principio de mi declaración mi hijo ***** tomó fotos y video de lo que estoy manifestando, y quiero afirmar que todo esto lo hicieron estas 3 personas de nombre *****
 *****; mientras hacían estas personas eso, se avocaban a proferirle amenazas a grito abierto a mi yerno el C. *****; quien en ese momento no se encontraba en el domicilio, y en virtud de que como ya lo manifesté, yo soy la legítima propietaria del bien dañado y allanado, es por eso que le otorgue el poder general para pleitos y cobranzas con clausula especial para la presentación de la denuncia y/o querrela en contra de los indiciados, mismo que otorgue en pleno uso de mis facultades a mi abogado el C. LIC. *****
 *****; a fin de que se sirviera interponer formal denuncia en contra de los CC. *****
 *****; personas de las que me consta que causaron los daños y allanado mi domicilio, ya que yo vi desde la parte de arriba del domicilio, es decir al techo de mi casa desde donde vi todo lo que manifestó, así mismo y en vista de los hechos que he narrado, es mi deseo hacer mía en todas y cada una de sus partes la querrela interpuesta en contra de los CC. *****
 *****; así como en contra de quien resulte responsable, en virtud de ser la afectada directamente, así mismo ratifico el contenido de dicho escrito, por ser la verdad histórica de los hechos, y tal y como se lo exprese a mi abogado y/o representante legal, es mi deseo RENUNCIAR totalmente a cualquier arreglo monetario, convenio, mediación y/o conciliación para con los indiciados, en virtud de que no es mi deseo llegar por mi voluntad propia, ni que se me obligue a llegar a ningún acuerdo, con los CC. *****
 *****; ya que mi deseo es que se llegue a las últimas consecuencias legales, ya que no es la primera vez que tengo conflicto con dichas personas, y es todo lo que tengo que manifestar...”.*

---- La denuncia que antecede, y su posterior ratificación, del declarante *****; en su calidad de representante legal, así como lo sostenido por la ofendida ***** ***** *****; como lo refiere la fiscal inconforme, al ser analizada en términos de la prueba testimonial, como lo disponen los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, cuenta con valor de indicio, toda vez que los



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

deponentes por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depusieron, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tiene imparcialidad, del hecho sobre el que declararon al ser susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dichos testigos hubieren sido obligados a declarar por miedo, engaño, error o soborno, de tal forma que, **como lo sostiene la fiscal inconforme en su escrito de agravios, de su contenido se advierten datos respecto a que en el inmueble ubicado en la calle León número ***** A, entre ***** de la colonia *******, en Ciudad Madero, Tamaulipas, causaron daños materiales sobre el inmueble (orificios en pared colindante propiedad de la parte ofendida), sin que se pase por alto que dicha personalidad, como se dijo con antelación, quedó debidamente demostrada con el Poder General para Pleitos y Cobranzas de veintisiete de julio de dos mil quince, otorgado por ***** ***** ***** , con cláusula especial para presentar querrela en contra de ***** y/o de quien o de quienes resulten responsables, por hechos ocurridos el día veinticuatro de julio de dos mil quince, debidamente certificado por el Licenciado Leonardo Corona Álvarez, Notario Público número 113, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, que comprende los municipios de Tampico,

Madero y Altamira, medio de prueba que cuenta con pleno valor probatorio.-----

---- Así como con la documental privada consistente en copia certificada de la escritura pública número 700, expedida por el Notario Público número 8, Licenciado ***** , expedida el 29 de diciembre de 1987, respecto del contrato de compraventa relativo al bien inmueble identificado como una fracción de Lote número Uno, de la Manzana 0-6, Sector I, Sección IV, Región III, del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, con superficie de ciento sesenta y cinco metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte.- En once metros con fracción del propio lote número uno; al Sur.- En once metros con calle León, al Oriente.- En quince metros, con fracción del propio lote número uno al Poniente, medios de prueba que soportan el dicho de los deponentes y cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; así mismo, a la valoración de la querrela antes descrita es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial⁵.-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”.

---- Asimismo, se cuenta con la diligencia de inspección ministerial de diecisiete de agosto de dos mil quince, realizada por el Fiscal Investigador, acompañado por Perito en Criminalística de Campo y Fotografía adscrito a

⁵ Tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época.



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

la Coordinación Regional de Servicios Periciales, quienes se constituyeron al lugar de los hechos, ubicado en calle León, número ***** A, entre calles ***** de la Colonia Miguel Hidalgo de Ciudad Madero, Tamaulipas, en la que se asentó lo siguiente:-----

*“...se aprecia una construcción de mampostería de cuatro niveles en color blanco... conduciéndonos por unas escaleras hacia el cuarto piso, el cual se encuentra en construcción y será acondicionado como área de asador, en el lugar se aprecian andamios, cemento y material para la construcción, además de albañiles trabajando en el área, existe una pared y barda que colinda con la propiedad (casa-habitación) marcada con el número *****; la cual se observa dañado el revoque, así como unos hoyos o agujeros en los blocks de dicha barda, además el chaffán colocado entre la pared en comento y la pared de la casa contigua también presenta daños, se procede a la toma de placas fotográficas para la mayor ilustración...”.- Diligencia a la que se agregaron diversas impresiones fotográficas para mayor ilustración de lo asentado y que se le debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se advierten las características del lugar de los hechos y los daños que se duele el querellante fueron ocasionados en el inmueble propiedad de su mandante...” (Sic)*

---- Medio de prueba en comento que reúne los requisitos previstos en los términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido obtenida con apego a las disposiciones que estipula el artículo 236 en relación con el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la que el Fiscal Investigador dio fe de los daños que presentaba el inmueble ubicado en la calle León número ***** A, entre ***** de la colonia ***** , en Ciudad Madero, Tamaulipas, en donde causaron daños materiales sobre inmueble

(orificios en pared colindante propiedad de la parte ofendida), teniendo apoyo la siguiente Tesis aislada.⁶-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- De igual modo, se cuenta con la declaración testimonial a cargo de *****, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, quien ante el representante social manifestó:-----

*“...soy arquitecto, y tengo a cargo una obra en el domicilio ubicado en la calle León número *****-A de la Colonia *****, entre las calles ***** de aquí de Ciudad Madero, siendo contratado por la propietaria de dicho inmueble, la C. *****, para hacerle algunas mejoras a su propiedad, es el caso que el día 27 de julio de este año, siendo aproximadamente las cinco y media de la tarde, se encontraban varios*

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

albañiles a mi cargo en dicha obra, y entre ellos también el hijo de la dueña de dicha casa el C. ***** , cuando en eso los vecinos de la casa de a lado, creo que es la casa con el número ***** donde ellos viven, y quien ahora se, responden al nombre de ***** , se metieron al domicilio de la C. ***** y con lujo de violencia empezaron a tumbar el revoque de la pared de la casa de esta señora **** , con un marro, subiéndose por una escalera que ellos pusieron de su terreno al de la señora ***** , y dañaron también la pared y el block, ya que le hicieron varios hoyos y también destruyeron el chaflán que es un sello impermeabilizante que también se había construido por parte de la propietaria entre la barda de la casa de la señora ***** , y de donde éstas personas habitan, esto se había construido por parte de los albañiles para evitar la transminación de agua entre ambas bardas, y así poder evitar daños materiales en ambas casas, ya que en el caso de la casa de la señora ***** puede causar muchos daños materiales, tanto en las paredes como en la instalación eléctrica, en la sala, vitro piso, pintura, su juego de sala, comedor, aparatos eléctricos, etc., por lo que estando presente el C. ***** , que es el hijo de la dueña de la casa que menciono, éste empezó a tomar fotografías y video de la acción de éstas personas, quienes posteriormente empezaron también a injuriar y amenazar al C. ***** .”

---- Medio de prueba que se concatena con la diligencia de comparecencia a cargo del mencionado ***** , del ocho de agosto de dos mil dieciséis quien ante el Fiscal Investigador, entre otras cosas, dijo:-

“...que ratifico en toda y cada una de sus partes mi declaración testimonial rendida en fecha 25 de noviembre del año 2015, reconociendo como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra, así mismo me permito manifestar lo siguiente: Respecto a mi declaración, manifiesto que la fecha en que sucedieron los hechos es el 24 de Julio del año 2015 recuerdo que fue un viernes siendo todo lo que manifiesto... en uso de la voz el Licenciado ***** ... y quien es ofendido en representación de la C. ***** , quien en uso de la voz manifiesta; Que es mi deseo formular interrogatorio directo al compareciente... y en el uso de la voz el LICENCIADO ***** manifiesta: Primera pregunta en este acto solicito se ponga a la vista del declarante las fojas 50, 53 y 67 de la presente acta circunstanciada, y que mencione si identifica a las personas que aparecen en las copias de las identificaciones de dichas fojas? Procedente.- se pone

*a la vista al compareciente las fojas 50,53 y 60 para que una vez de tenerlas a la vista manifiesta si reconoce a las personas que aparecen en las copias de las identificaciones de dichas fojas.- Respuesta: Sí las reconozco, en la foja 50 aparece una copia de credencial para votar con el nombre de ***** , a quien reconozco como una de las personas que hicieron destrozos en la construcción que mencioné en mi declaración y profirió amenazas a ***** , en la foja 53 aparece una copia de la credencial para votar a nombre de ***** , a quien reconozco como una de las personas que hizo también destrozos en la construcción mencionada en mi declaración, y también profirió amenazas en contra del C. ***** , y por ultimo en la foja 67 aparece una copia de la credencial para votar a nombre de ***** , a quien también lo reconozco como una de las 3 personas que causo destrozos a la construcción y profirió amenazas en contra de ***** , los 3 realizaron los destrozos en la construcción y allanaron, colocando unas escaleras sobre la misma y rompiendo las paredes y los blocks, y reconozco porque yo estuve ahí cuando sucedieron los hechos, y son las mismas personas que mencione en mi declaración de fecha 25 de noviembre del año 2015, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.*

--- De igual manera, como lo aduce la fiscal recurrente, obra en autos el testimonio ministerial de ***** , de veinticinco de noviembre de dos mil quince, quien señaló lo siguiente:-----

*“...que vivo en el domicilio de mi mamá ***** , ubicado en la calle león número *****-A de la Colonia ***** de esta Ciudad, y el día 27 de julio de este año, siendo aproximadamente las cinco y media de la tarde, se encontraba el arquitecto ***** y varios albañiles a su cargo, realizando algunas mejoras a la casa de mi mamá, cuando en eso los vecinos de la casa de al lado que es la casa marcada con el número ***** , siendo éstos ***** , se metieron al domicilio de mi madre, y luego comenzaron a causar destrozos en la barda y en la pared de la casa de mi mamá, tumbando el revoque de la pared y el chaffán, que es una especie de impermeabilizante, esto lo hicieron con un marro, subiéndose por una escalera, por lo que el suscrito tomé fotos y video, no de todo, pero sí de la mayor parte de lo que le hicieron éstas personas, ya que no conforme con ello, estaban en una*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

actitud bastante agresiva y prepotente, lanzando varias amenazas...”.

---- Anterior testimonio que se enlaza con la comparecencia a cargo del precitado ***** , del ocho de agosto de dos mil dieciséis, quien ante el Fiscal Investigador sostuvo lo siguiente:-----

*“...que ratifico en toda y cada una de sus partes mi declaración testimonial rendida en fecha 25 de noviembre del año 2015, reconociendo como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra, así mismo me permito manifestar lo siguiente: Solo quiero agregar que la fecha en que sucedieron los hechos fue el 24 de julio del año 2015, recuerdo que fue un viernes y en mi declaración anterior mencioné que había sido 27 de julio, pero revisado unas fotografías que yo tomé con mi celular el día de los hechos, verifiqué que había sido el día 24 de julio del año 2015, mismas fotos que le proporcionaré a mi mamá la C. ***** , siendo todo lo que manifiesto... En el uso de la voz el licenciado ***** , manifiesta: Primera pregunta.- En este acto solicito se ponga a la vista del declarante las fojas 50,53 y 57 de la presente acta circunstanciada, y que mencione si identifica a las personas que aparecen en las copias de las identificaciones de dichas fojas.- Procedente.- ...Se procede a ponerle a la vista al compareciente las fojas 50, 53 y 60 para que una vez de tenerlas a la vista manifiesta si reconoce a las personas que aparecen en las copias de las identificaciones de dichas fojas.- Respuesta.- Que una vez que se me pusieron a la vista las fojas 50, 53 y 60 que corresponden a copias de credenciales de elector, manifiesto que sí los reconozco, son los vecinos de mi mama ***** , el señor se llama ***** , la señora se llama ***** , quien es la esposa de ***** y el hijo de ambos se llama ***** , y estas personas son las que mencioné en mi declaración y las cuales ocasionaron daños a la propiedad de mi madre ***** , y los demás hechos que ya mencioné en mi declaración, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.-*

---- Las anteriores declaraciones testimoniales de ***** y ***** , como lo refiere la fiscal recurrente, se deben valorar conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por sus edades, capacidades e instrucción se advierte que quienes declaran tienen el criterio

necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, puesto que conocieron por sí mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias; de cuyo contenido se advierte que el primero de los deponentes, en compañía de otras personas, el día y en el lugar donde ocurrieron los hechos estaban realizando algunas mejoras en la casa, cuando los hoy acusados, que viven en la casa contigua, comenzaron a ocasionar daños en la pared de la casa, retirando el revoque de la pared (chaflán), así mismo, con dichas acciones ocasionaron orificios en la pared de los ofendidos.-----

---- También, como lo refiere la apelante, se cuenta con el dictamen de avalúo de reparación de daños a obra civil de veintisiete de julio de dos mil quince, realizado por el Arquitecto *****, respecto al inmueble ubicado en Calle León, número *****-A, entre *****, de la colonia *****, de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el que concluye que tales daños ascienden a la cantidad de \$90,216.38 (noventa mil doscientos dieciséis pesos 38/100 moneda nacional), sin embargo como bien lo refiere la Ministerio Público, éste no fue debidamente ratificado, por lo que debe valorarse como un indicio de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad y del que se advierten datos respecto de la sección de la pared que presentó los daños ocasionados (orificios).-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Probanza que tiene relación con el dictamen pericial de valuación de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, realizado por el Ingeniero Amado Ferretiz Flores, Perito Valuador del Departamento de Dictámenes diversos, en el que determinó el valor de los daños ocasionados en el bien inmueble ubicado en Calle León número *****-A, entre calles ***** de la Colonia Miguel Hidalgo de Madero, Tamaulipas, concluyendo que el valor total de reparación del daño es de \$38,050.00 (treinta y ocho mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), adjuntando diversas impresiones fotográficas a color que ilustran su dictamen; medio de prueba que cuenta con pleno valor probatorio en terminos con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal y del cual no se advierte que haya sido controvertido por las partes.-----

---- Por lo que hace al **segundo** y **tercero** de los elementos del delito, consistentes en **que la destrucción o deterioro de la cosa sea empleando cualquier medio, y que la cosa destruida o deteriorada sea ajena al activo, o bien, propia pero en perjuicio de tercero**, como lo refiere la agente del Ministerio Público inconforme, se tiene por demostrado con los anteriores medios de prueba, los cuales se tienen por reproducidos en su cotenido para evitar repeticiones no necesarias como la querrela por parte del ***** , así como lo aducido por la sujeto pasivo, ***** , las diligencias de declaraciones testimoniales a cargo de ***** y ***** , los diversos

dictámenes de avalúo de reparación de daños de obra civil de veintisiete de julio de dos mil quince, realizado por el Arquitecto ***** y el dictamen pericial de valuación rendido a través del oficio 10357/2015, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, realizado por el Ingeniero Amado Ferretiz Flores, Perito Valuador del Departamento de Dictámenes diversos, los cuales conservan el valor probatorio asignado, y de los que se advierte que la destrucción o deterioro de la cosa, en este caso una pared al ocasionarle diversos orificios, al momento de realizar la remoción del revoque (chaflán) que fue realizado en la propiedad de los activos, sin embargo, con dicha acción realizaron daños en el inmueble propiedad de la parte ofendida, inmueble que es contiguo a su vivienda, ocasionando así un perjuicio a un tercero, además como lo refiere la fiscal inconforme, se cuenta con la documental pública consistente en copia certificada de recibo de pago de impuesto predial, a nombre de ***** ***** ***** , con número de folio 126134, de 27 de enero del 2015, expedida por la Dirección de ingresos de la Tesorería Municipal, de Ciudad Madero, Tamaulipas, respecto al inmueble ubicado en calle León, número *****-A, de la colonia Hidalgo Poniente, del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, medio de prueba que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, con lo que, como lo refiere la fiscal inconforme, se acredita que el inmueble dañado o deteriorado, le era ajeno a los acusados.-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En suma, como lo refiere la apelante, con los medios de prueba antes enunciados y examinados que obran dentro de la causa penal en análisis y que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, analizados con el criterio necesario para llegar a la verdad buscada, entrelazándose unos con otros y que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, y por tanto comprueban el delito de daño en propiedad ajena doloso, previsto y sancionado por los artículos 433, 434 y 402 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- Toda vez que conforme a los elementos de prueba que se han señalado, quedó legalmente acreditado, contrario a lo expuesto por el Juez natural, que los hoy acusados *****, ejecutaron una acción consistente en causar destrucción o deterioro de un bien inmueble ubicado en la calle León numero ***** A Poniente entre ***** de la colonia Hidalgo en Madero, Tamaulipas, el cual les era ajeno a los acusados, por ser propiedad de la parte ofendida ***** ***** ***** , hechos ocurridos el veinticuatro de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las 05:30 de la tarde, cuando tales acusados irrumpieron en el citado inmueble, donde realizaron destrucción y deterioro en la pared, la barda y el chaflán, cuyos trabajos se estaban realizando como mejora de la propiedad por albañiles contratados por el encargado de la obra, el Arquitecto ***** .-----

---- Tampoco se comparten los argumentos del juez de origen, en el sentido de que no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad delimitado en el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis compareció en autos ***** , propietaria del citado bien inmueble, quien reconoció que otorgó el poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para la presentación de la denuncia y/o querrela contra los acusados, al querellante ***** , por los daños ocasionados a su propiedad, además, hizo suya la citada denuncia y/o querrela interpuesta por dicho poderdante, satisfaciéndose así el requisito de procedibilidad, por tratarse del delito de daño en propiedad perseguible a instancia de la parte ofendida, de acuerdo a lo que establece el artículo 438 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos.----

---- De tal suerte que, como lo refirió la agente del Ministerio Público inconforme, está acreditado en autos que la mencionada ***** , es la parte ofendida, al haber justificado ser la titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado que ha sido dañado, con la escritura pública número 700, expedida por el Notario Público número 8, Lic. ***** , expedida el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, respecto del contrato de compraventa relativo al bien inmueble de antecedentes, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, documental que cuenta con valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 296 del



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad, por haber sido legalmente cotejada con su original y certificada por la Agente primera del Ministerio Público Investigador en fecha treinta y uno de noviembre de dos mil dieciséis, acreditándose así que la propietaria del inmueble dañado por los acusados es la pasivo *****
***** ***** , quien justificó en autos que es la parte ofendida, como titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado que ha sido dañado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin que sobre mencionar como ya se dijo que dicha circunstancia no es un requisito indispensable para formular querrela.-----

---- De tal manera que como lo refiere la inconforme, el Juzgador no analizó adecuadamente los medios de prueba que se han vertido y analizado, los cuales acreditan debidamente los elementos materiales que conforman el delito de daño en propiedad ajena de naturaleza dolosa en estudio, por lo que si tal hipótesis delictiva quedó demostrada, no se comparte el argumento del juzgador en la sentencia motivo de apelación, en el sentido de que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar los elementos normativos de la figura en estudio, ya que está demostrado con los elementos de convicción que se han reseñado, que los ahora acusados realizaron la acción ilícita que se les atribuye.-----

---- **CUARTO- Estudio de la responsabilidad penal de los acusados.**-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es que dichas personas debían conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizaron, es decir, con dicha conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto, como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el delito y la plena y legal responsabilidad de ***** , al quedar demostrado que dichos sujetos activos ejecutaron la acción delictiva que se les imputa; debiéndose tomar en cuenta que al momento de rendir su declaración indiciaria ante el Agente del Ministerio Público Investigador niegan los hechos que se le atribuyen y en preparatoria, ante el Juez de la causa ratificaron su declaración primigenia, sin que aportaran prueba alguna de su intención suficiente o creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.-----

---- Una vez establecido lo anterior, como lo refiere la agente del Ministerio Público inconforme, con las pruebas de cargo que han sido analizadas y valoradas con anterioridad en su totalidad, en terminos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos

Penales vigente en el Estado, y contrario a lo señalado por el A quo, dichos medios de prueba en su conjunto nos llevan a la plena convicción de que con el enlace de éstos, nos conducen a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad de los enjuiciados, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan, que al ser concatenados, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad de ***** en los hechos aquí calificados, los cuales son razonables al sustentarse en hechos reales y plurales, es decir, la responsabilidad penal no se encuentra sustentada en indicios aislados; pues éstos guardan entre sí una relación material y directa con el hecho criminal, así como con los victimarios, de tal suerte que al estar interrelacionados entre sí, los indicios forman un sistema argumentativo que convergen en que los acusados son responsables en los hechos imputados; por lo que en las relatadas condiciones y contrario a lo expuesto por el Juez de la causa, asiste la razón a la agente del Ministerio Público inconforme. Para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación los siguientes criterios ^{7, 8} y tesis aislada⁹.-----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137, Tipo: Jurisprudencia.

8 Registro digital: 171660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1456, Tipo: Jurisprudencia

9 Décima Época Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita jvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”.

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.”.

--- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor de los acusados, pues la conducta realizada es antijurídica, por cuanto no se está en presencia de estado de necesidad ni se surte la posibilidad que se hayan actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado y, por otra parte, los sentenciados *********, al momento de participar de manera activa en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia en el sentido de que los sujetos activos ejecutaran la conducta antijurídica amparados en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad; por su aplicación, conviene citar los criterios siguientes de jurisprudencia^{10,11} y aislado¹²:-----

“EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.”.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INculpADO (SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA). Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al inculpado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que

10 Registro digital: 196348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 914, Tipo: Jurisprudencia.

11 Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia.

12 Registro digital: 192954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VIII.1o.27 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 1009, Tipo: Aislada

se reclama resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia.”.

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

---- Bajo ese cuadro jurídico, se tiene por penalmente responsables a los sentenciados ***** de la comisión del delito de **daño en propiedad de naturaleza dolosa**, previsto en los artículos 433, 434 y 402 fracción IV del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, al ser las personas que participaron en los hechos imputados como autores materiales, tal y como lo refiere el numeral 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, conductas cometidas en agravio de ***** , representada legalmente por el Licenciado *****.

---- **QUINTO.- Análisis de la individualización de la pena.**-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Así, una vez que se estableció la plena responsabilidad penal de los ahora sentenciados ***** , es menester ingresar al estudio relativo a la individualización de la pena que les corresponde, atendiendo los requisitos señalados en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, así como las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión del delito, la naturaleza dolosa de la acción, los medios empleados para ejecutarlas, que en el caso fue por lo que hace a la sentenciada ***** , quien manifestó contar con la edad de cincuenta y un años, de estado civil casada, con un grado máximo de estudios en Trabajo Social, que al momento de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades, y que no es afecta a bebidas embriagantes ni a las drogas; así mismo, por cuanto hace al sentenciado ***** , quien manifestó contar con la edad de cincuenta y un años de edad, de estado civil casado, con salario por catorcena, es pensionado de PEMEX, con un grado máximo de estudios de secundaria completa, que al momento de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades, y que no es afecto a bebidas embriagantes ni a las drogas, y por lo que hace al sentenciado ***** , señaló contar con la edad veintitrés años, de ocupación empleado de refinería, con un grado máximo de estudios de preparatoria incompleta, que al momento de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades, fuma, no es afecto a bebidas embriagantes.-----

---- En las relatadas condiciones, al tomarse en cuenta que el delito de daño en propiedad de naturaleza doloso,

es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores, dado que quisieron y aceptaron el resultado previsto por la ley; los ahora sentenciados el día de los hechos no corrieron ningún riesgo, excepto ser detenidos, como ocurrió con posterioridad a los hechos y el medio empleado para cometer el delito fue su propia voluntad y deseo de hacerlo; razones por las que se ubica a los sentenciados en un grado de culpabilidad **mínimo**.-----

---- Ahora bien, la alzada estima pertinente establecer lo siguiente: si bien es cierto que el órgano acusador solicitó se aplicara la sanción contenida en el diverso 402 fracción IV¹³, también es cierto que el Juzgador es la autoridad con potestad punitiva para aplicar las sanciones correspondientes, atendiendo las circunstancias de hecho y de derecho con los medios con que éste cuente, por lo que de una interpretación favorable en favor de los sentenciados, se advierte que en la presente causa sujeta a estudio, resulta aplicable la sanción contenida en el diverso 402 fracción II¹⁴, esto bajo el principio de aplicar la ley penal en favor de los sentenciados, ya que si partimos que de realizar una simple operación lógica aritmética, al dividir el monto a que ascienden los daños derivados del material probatoria obrante en autos concretamente del dictamen pericial de valuación rendido a través del oficio 10357/2015, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, realizado por el Ingeniero Amado Ferretiz

13 **ARTÍCULO 402.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente: I...II...III.. IV.- Cuando el valor de lo robado exceda de quinientos días salario, se impondrá una sanción de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta días salario.

14 **ARTÍCULO 402.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente: I...II.- Si excede de cien, pero no de doscientos días salario, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario;



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Flores, en su carácter de Perito Valuador del Departamento de Dictámenes diversos, en el que determina el valor de los daños ocasionados en el bien inmueble ubicado en Calle León número *****-A, entre calles ***** de la Colonia Miguel Hidalgo en Madero, Tamaulipas, el cual presenta humedad en pared colindante, demolición de chaflán y revoque, concluyendo que el valor total de reparación del daño es de **\$38,050.00** (treinta y ocho mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), mismo que no se advierte se haya controvertido por las partes, por lo que persiste su eficacia probatoria, que al ser dividido por el salario mínimo vigente, por ser lo que más le conviene que es de **\$312.41** (trescientos doce pesos 41/100 moneda nacional), lo que resulta en una cantidad de 121 (ciento veintiún d.s.m.), es decir es menor a doscientos días de salario, por lo que en las relatadas condiciones, a juicio de quien resuelve, de conformidad con el principio indicado, se actualiza que la norma aplicable se debe traducir en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona, siendo en este caso imponer la pena contenida en el artículo 402 fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que con base al grado de culpabilidad la sanción que deberán de cumplir es la de **(2) dos años de prisión y multa de (40) cuarenta días salario**, lo que se traduce en la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 moneda

nacional), al tomarse como base al salario mínimo vigente en la época de los hechos que lo era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional).-----

---- Ahora bien, la sanción antes señalada, en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, es susceptible de la **substitución de la pena** conforme al artículo **108**, al estar en el supuesto de la fracción III, del citado numeral toda vez que la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observando que para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social.-----

---- Ahora bien, si en el caso optara por la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes:-----

---- a) Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social.-----

---- b) En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes:-----

- 1) La conducción de vehículos de motor;
- 2) La permanencia en el domicilio durante determinado horario, en uno o más días de la semana;
- 3) La residencia en una sola vivienda;
- 4) La posesión y portación de arma;
- 5) El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos;
- 6) El ejercicio profesional;
- 7) La realización de determinadas ocupaciones;
- 8) La patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, la administración de la sociedad conyugal y de sus propios ingresos a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, dejándole el numerario suficiente para sus gastos personales;
- 9) El albaceazgo; y,

10) La asistencia obligatoria una vez por semana con su cónyuge o concubina, hijas y demás miembros de su familia que lo deseen, a lugares de sano esparcimiento, aquellos donde se practique el deporte o adquiera cultura tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquiera otro a juicio del Juez o del Órgano de Ejecución que fomenten la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura.

---- Esta última se impondrá siempre al sentenciado con régimen especial en libertad. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el punto 10 anterior.-----

---- c) La autoridad judicial, al determinar el régimen especial en libertad, cuidará asimismo que la afectación al desarrollo personal del sentenciado sea la mínima posible, que se evite su reincidencia, que tenga un sentido formativo y que contribuya a la protección de la sociedad, y particularmente de las víctimas;-----

---- d) La duración del régimen especial en libertad será la misma que la de sanción de privación de la libertad a la que sustituye;-----

---- e) Son aplicables al sustitutivo del régimen especial en libertad, las previsiones relativas a la duración, extinción y revocación señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo.-----

---- Así mismo, las penas sustitutivas a que se refieren las fracciones anteriores se aplicarán



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

independientemente de las medidas educativas, laborales y curativas siguientes:-----

---- a) Recibir educación básica, entendiendo por ésta, la primaria, secundaria y educación media superior obligatorias para quienes no la tuvieran terminada;-----

---- b) Recibir capacitación para el trabajo y cursos de especialización en su ámbito laboral y profesional;-----

---- c) Someterse a tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales que el Órgano de Ejecución aconseje o que el Juez considere adecuado de conformidad con los datos que obren en la causa.-----

---- Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva. El Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez de Ejecución de Sanciones, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda.-----

---- Además, deberá de cumplir con los requisitos contenidos en la fracción V, del citado numeral las cuales, se hacen consistir en las siguientes:-----

---- a) La pena de prisión a sustituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;-----

---- b) El sujeto no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que se persiga de oficio;-----

---- c) En su caso, pague o garantice el monto de la reparación del daño, en cualquiera de las formas

previstas en las fracciones I a IV del artículo 401 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y dicho Juez ordenará su aprehensión o reaprehensión para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo.-----

---- Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los términos del párrafo anterior;-----

---- d) La pena de prisión no se estime como más adecuada que el sustitutivo. El sustitutivo se estimará como más adecuado que la pena de prisión, salvo que en atención a las circunstancias personales del



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sentenciado y a su comportamiento previo o en relación al proceso, se desprendan motivos razonables por los que el órgano jurisdiccional considere preferible la de prisión, para cumplir los fines de reinserción social; y.-----

---- e) Otorgue caución para asegurar su presentación cuantas veces sea llamado por la autoridad.-----

---- Asimismo, la fracción VI del numeral en estudio señala como medidas de seguridad, cuando se aplique una pena sustitutiva, el sentenciado tendrá las siguientes obligaciones:-----

---- a) No podrá cambiar de residencia, sin autorización de la autoridad judicial;-----

---- b) Comparecer ante el Juez de Ejecución de Sanciones y ante la dependencia del Ejecutivo a la que corresponda la ejecución de sanción privativa de la libertad, cuantas veces sea requerido, e informar a éste mensualmente y por escrito, sobre el cumplimiento de la pena sustituida, adjuntando las constancias que así lo acredite.-----

---- c) Deberá observar una actitud de respeto hacia la comunidad y de estricto cumplimiento a las leyes.-----

---- Tanto el Código de Procedimientos Penales como la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, en lo conducente, reglamentarán las formas en que deberá cumplirse, por el sujeto, con los informes y constancias mensuales.-----

---- De los informes y constancias que reciba el órgano encargado de la ejecución se llevará un expediente individualizado de control y vigilancia.-----

---- Anteriores requisitos que deberán ser tramitados por sí o por conducto de su defensor en ejecución de sentencia, allegue ante el Juez de Ejecución de Sanciones de esta ciudad los medios necesarios a fin de obtener el beneficio antes señalado.-----

---- Asimismo, sanción en comento que como lo señala el A quo, de conformidad con lo que establece el artículo **109** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se autoriza el beneficio de la **conmutación** de la pena, en la cantidad de \$7,100.00 (siete mil cien pesos 00/100 moneda nacional) que equivale a cien (100) días de salario mínimo vigente que lo era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional) en la época de la comisión del delito, sin embargo, como lo señala, en atención al artículo **111** del Código Penal, para que pueda operar la conmutación, es indispensable que el sentenciado cubra o garantice la reparación del daño, así mismo es preciso mencionar que en caso de que el sentenciado opte por el beneficio concedido, deberá realizar el trámite correspondiente en el Juzgado de Ejecución de Sanciones correspondiente.-----

---- No obstante que por el momento resulta improcedente otorgar a los sentenciados alguno de los beneficios en cita, queda expedito su derecho para que por sí o por conducto de su defensor en ejecución de sentencia allegue ante el Juez de Ejecución de Sanciones los medios necesarios a fin de obtener los beneficios antes señalados, sustendo lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia¹⁵.-----

**BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL
MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO**

¹⁵ Registro digital: 1*****93, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 679, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.

---- Por lo que en caso de no optar por este beneficio, deberán de compurgar a los sentenciados la sanción impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, una vez que se sometan a jurisdicción, ello toda vez que como ya se dijo, se encuentran gozando del beneficio de la libertad caucional; por lo que respecta a la sanción pecuniaria ésta deberá ser ingresada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia por medio de las oficinas recauda*****s.-----

---- **SEXO.- Análisis de la reparación del daño.**-----

---- Ahora bien, por lo que respecta al pago de la reparación de daño, el artículo 89 del Código Penal en vigor establece que toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, de conformidad con el artículo 20 apartado C fracción IV, de la Constitución Federal, y 47 fracción II y 47 Quinquies del Código Penal en vigor, por ello, se condena de manera solidaria a los sentenciados ***** al pago de dicha suerte accesoria, tomando como base el dictamen pericial de valuación

rendido a través del oficio 10357/2015, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, realizado por el Ingeniero Amado Ferretiz Flores, en su carácter de Perito Valuador del Departamento de Dictámenes diversos, en el que determina el valor de los daños ocasionados en el bien inmueble ubicado en Calle León número *****-A, entre calles ***** de la Colonia Miguel Hidalgo en Ciudad Madero, Tamaulipas, concluyendo que el valor total de reparación del daño es de **\$38,050.00** (treinta y ocho mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); en ese sentido, resulta necesario precisar que para dicho fin la parte ofendida deberá ser auxiliada del órgano judicial competente adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma, sin que ello implique que se le esté causando agravio al sentenciado, sirviendo de sustento el criterio aislado.¹⁶-----

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo,

¹⁶ Registro digital: 2009046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, , página 2157, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales

ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”.

---- En ese sentido, esta alzada ordena al A quo informe de las medidas adoptadas para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----

---- **SÉPTIMO.- Suspensión temporal de los derechos y políticos de los sentenciados.**-----

---- En los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado, se condena a ***** a la suspensión de los derechos políticos y civiles, estando impedidos para ejercer actos como la tutela y la facultad de ser apoderados, asesores, defensores, albaceas, peritos, depositarios o interventores judicial, síndicos, interventores en quiebras, arbitro, administradores y representantes de ausentes, la que comenzará a contar una vez que cause firmeza la presente resolución y durará todo el tiempo de la



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

condena impuesta a los
sentenciados.-----

---- **OCTAVO.- Amonestación de los sentenciados.**-----

---- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, se ordena amonestar a los sentenciados *********, haciéndoles ver las consecuencias del delito que cometieron, exhortándolos a la enmienda y previniéndolos que se les impondrá una sanción mayor si reinciden.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los motivos de disenso de la Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria dictada en favor de *********, por el delito de **daño en propiedad doloso**, son **fundados y por ende procedentes**; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia absolutoria de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 01/2018, por el delito de **daño en propiedad**, cometido en agravio de ******* ***** *******, representada legalmente por el Licenciado *********, para en su lugar dictar sentencia condenatoria, imponiéndoles a cada uno de los sentenciados la pena señalada por el artículo 402 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, consistente en una sanción de **(2) dos años de prisión y multa de (40) cuarenta días salario**, sanción que

resulta conmutable por la cantidad de \$7,100.00 (siete mil cien pesos 00/100 moneda nacional) que equivale a cien (100) días de salario mínimo vigente que lo era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional).-----

---- **TERCERO.-** Se condena a los sentenciados *********, al pago de la reparación del daño, por la cantidad de de **\$38,050.00** (treinta y ocho mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), en los terminos precisados en el considerando respectivo.-----

---- **CUARTO.-** Se ordena amonestar a los sentenciados en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de igual forma, conforme lo establecido en el diverso 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se les suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos, la cual iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente ejecutoria al Juzgado de origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **ENRIQUE URESTI MATA**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//***

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (29 dictada el (LUNES, 12 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA., constante de (49) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.